



MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE

310.28
Exp No. 0296 de abril 27 de 2017
Infracción

0468

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

22 JUN 2023

“POR LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA”

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE de manera electrónica el presente acto administrativo al señor JAIRO EMILIO GARCÍA CHÁVEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.859.976, al correo electrónico gciach2@hotmail.com, en atención a lo establecido por el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNÍQUESE la presente actuación administrativa a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ENVÍESE copia del presente acto administrativo a la Oficina de Cobro Coactivo de CARSUCRE.

ARTÍCULO OCTAVO: PUBLÍQUESE la presente providencia en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre, conforme lo dispone el parágrafo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 7° de la Ley 1712 de 2014.

ARTÍCULO NOVENO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Maria Arrieta Núñez	Abogada contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General – CARSUCRE	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			



310.28
Exp No. 0296 de abril 27 de 2017
Infracción



MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

22 JUN 2023



0466

“POR LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA”

y se toman otras determinaciones” expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

De conformidad a las consideraciones valoradas en el presente acto administrativo, en la parte dispositiva de este proveído, la Corporación dispondrá: **(i) ACCEDER PARCIALMENTE** a la solicitud de revocatoria directa presentada por el señor JAIRO EMILIO GARCÍA CHÁVEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.859.976, medio de escrito con radicado interno No. 3470 de 11 de mayo de 2023; **(ii) REVOCAR** la Resolución No. 1336 de 10 de septiembre de 2018 “Por la cual se resuelve una investigación administrativa ambiental”; **(iii) NO REVOCAR** los actos administrativos Resolución No. 0596 de 25 de julio de 2014 y Resolución No. 0630 de 23 de mayo de 2017; y **(iv) REMITIR** el expediente a la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros, para que de acuerdo al eje temático se designe al profesional técnico idóneo y sirva rendir informe de cálculo de multa.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ACCEDER PARCIALMENTE a la solicitud de revocatoria directa presentada por el señor JAIRO EMILIO GARCÍA CHÁVEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.859.976, medio de escrito con radicado interno No. 3470 de 11 de mayo de 2023, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo

ARTÍCULO SEGUNDO: REVOCAR la Resolución No. 1336 de 10 de septiembre de 2018 “Por la cual se resuelve una investigación administrativa ambiental”, proferida por CARSUCRE, dentro del expediente de infracción No. 0296 de 27 de abril de 2017, por los motivos expuestos en la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO: NO REVOCAR los siguientes actos administrativos Resolución No. 0596 de 25 de julio de 2014 y Resolución No. 0630 de 23 de mayo de 2017, expedido por esta Corporación por los argumentos y consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO: REMITIR el expediente a la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros, para que de acuerdo al eje temático se designe al profesional técnico idóneo y sirva rendir informe técnico de cálculo de multa, para lo cual deberá tener en cuenta los cargos formulados mediante Resolución No. 0630 de 23 de mayo de 2017, asimismo los parámetros establecidos en el Decreto 3678 de octubre 04 de 2010 “Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones.” y la Resolución No. 2086 de octubre 25 de 2010 “Por la cual se adopta la metodología para la tasación consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones”, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

22 JUN 2023

“POR LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA”

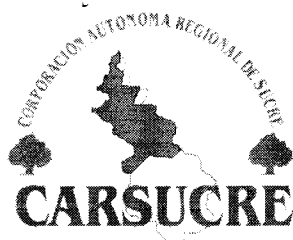
“Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones: (...)”

Sobre el tema la sentencia C-703 de 2010, señala:

“(...) Los artículos 36 y 40 de la Ley 1333 de 2009 establecen los tipos de medidas preventivas y las sanciones, indicando que se impondrán “de acuerdo con la gravedad de la infracción”, y como quiera que se ha concluido que las medidas preventivas no son sanciones, resulta del caso advertir que tratándose de medidas preventivas es el principio de precaución el que le permite a la autoridad ambiental decidir sobre su adopción en un estado de incertidumbre, estando su adopción precedida de una valoración que advierta suficientemente sobre el hecho o la situación causante de la afectación del ambiente o sobre el riesgo y la gravedad del daño que podría derivarse de él; en tanto que respecto de las sanciones, en este estadio ya no cabe hablar de la incertidumbre, pues la infracción ya ha debido ser comprobada, de donde la adecuación de la sanción, su proporcionalidad o razonabilidad han de ser apreciadas en cada caso concreto, siendo evidente que no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, que no todas admiten el mismo tipo de sanción, que la imposición se efectúa bajo la convicción de que la protección del medio ambiente es un imperativo constitucional y que, en ocasiones, la tasación depende de variados factores (...)”

A su vez, el artículo tercero del Decreto 3678 de 2010, señala que todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor.

En consideración a lo anterior, la Corporación procederá a revocar la Resolución No. 1336 de 10 de septiembre de 2018 y ordenará remitir el expediente a la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros, para que de acuerdo al eje temático se designe al profesional técnico idóneo y sirva rendir informe técnico de cálculo de multa, para lo cual deberá tener en cuenta los cargos formulados mediante Resolución No. 0630 de 23 de mayo de 2017, asimismo los parámetros establecidos en el Decreto 3678 de octubre 04 de 2010 “Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones.” y la Resolución No. 2086 de octubre 25 de 2010 “Por la cual se adopta la metodología para la tasación consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009”



310.28
Exp No. 0296 de abril 27 de 2017
Infracción



MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 0630

22 JUN 2023

0466

“POR LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA”

En este sentido es preciso señalar que en consonancia con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, el auto mediante el cual se formula cargos no corresponde a un acto administrativo de carácter definitivo, ya que no decide directa o indirectamente el trámite sancionatorio, así como tampoco imposibilita continuar con la actuación administrativa.

De lo anterior se establece que, los actos definitivos son aquellos que ponen fin a una actuación; disposición que en concordancia con lo preceptuado por el artículo 94 del mismo compendio normativo, permite establecer que los actos definitivos son susceptibles de recursos, mientras que los demás (actos de carácter trámite, preparatorios o de ejecución) no contienen medios de impugnación.

Con relación a la procedencia de la solicitud de revocatoria directa frente a los denominados actos de trámite, el honorable Consejo de Estado, máximo tribunal de la jurisdicción contencioso administrativa, ha determinado que dichos actos no son susceptibles de revocatoria directa. A propósito, la Sección Primera de la Sala de Contencioso Administrativo en sentencia del 10 de febrero de 2011, indicó:

“Los actos preparatorios y de trámite, por regla general, no deciden directa ni indirectamente el fondo de asunto alguno, razón por la cual carece de objeto su revocación; a menos, claro está, que se trate de actos que aunque ordinariamente no definen una actuación administrativa, en algún caso concreto hagan imposible continuarla, caso en el cual, materialmente producen el mismo efecto que un acto administrativo definitivo sobre la persona impedida para continuar la actuación, respecto de la cual crea una situación jurídica particular.(...)”⁴

En providencia más reciente, el honorable Consejo de Estado, en lo que respecta a la solicitud de revocatoria directa frente a actos de trámite determinó:

“De manera que, cualquiera que sea la causal que dé lugar a la revocatoria directa, no cabe duda de que esta figura procede contra los actos administrativos que generan situaciones jurídicas, más no contra actos de trámite o preparatorios (...)”⁵

Por consiguiente y atendiendo lo expuesto, no procede la solicitud de revocatoria directa frente a la Resolución No. 0630 de 23 de mayo de 2017 al tratarse, como se indicó, de un acto de trámite o preparatorio, dentro del procedimiento sancionatorio ambiental correspondiente al expediente No. 296 de 27 de abril de 2017.

Ahora bien, respecto a la indebida tasación de multa impuesta mediante Resolución No. 1336 de 10 de septiembre de 2018, el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 señala:

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencia del 10 de febrero de 2011. Radicación número: 11001-03-24-000-2003-00360-01. Consejera Ponente: María Claudia Rojas Lasso.

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Sentencia del 13 de agosto de 2015. Radicación número: 250002327000-2009-00069-02 (20162). Consejera Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

0466

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

22 JUN 2023

“POR LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA”

La Corte Constitucional ha definido la revocatoria directa en el ámbito de las actuaciones administrativas, como *“una decisión invalidante de otro acto previo, decisión que puede surgir de oficio o a solicitud de parte, y en todo caso, con nuevas consecuencias hacia el futuro. En la primera hipótesis el acto de revocación lo dicta el funcionario que haya expedido el acto administrativo a suprimir, o también su inmediato superior. En la segunda hipótesis, el acto de revocación lo profiere el funcionario competente a instancias del interesado”*¹

Tiene como propósito *“dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. La persona afectada si puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio. (...)”*²

Al respecto, es importante aclarar que la revocatoria no procede frente a los actos administrativos de trámite, ya que estos por regla general no ponen fin a una actuación administrativa o reconocen derecho alguno. Los actos de trámite, o también llamados de ejecución, buscan materializar los efectos jurídicos de una decisión, esta última si es susceptible de revocarse a petición de parte³.

De conformidad con lo señalado en los citados artículos 93 a 96 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, se tiene que la revocatoria directa, esto es, la prerrogativa de la administración pública para volver sobre sus propios actos, resulta procedente sobre aquellos actos administrativos que contengan una decisión que crea, reconoce, modifica o extingue una situación jurídica, o lo que es lo mismo, se dirija a la finalización de la formación y manifestación de voluntad unilateral de la autoridad, en ejercicio de funciones administrativas, siendo “actos que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”.

Situación distinta, cuando se trata de los denominados actos de trámite, de ejecución, preparatorios o de impulso, los cuales no crean, reconocen, modifican o extinguen una situación jurídica. Por esta razón no son objeto de control judicial ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y contra ellos no opera los términos de caducidad.

Al respecto, cabe indicar que la Resolución No. 0630 de 23 de mayo de 2017, fue proferida de acuerdo con las funciones de la CAR establecidas en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, correspondiente a ejercer autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

¹ Corte Constitucional Sentencia C-835 de 2003, Magistrado Ponente Jaime Araujo Rentería

² Corte Constitucional Sentencia C-742 de 1999, Magistrado Ponente Miguel Arcángel Villalobos Chavarro

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, 23 de noviembre de 1992, Consejero Ponente: Ernesto Rafael Ariza Muñoz

310.28
Exp No. 0296 de abril 27 de 2017
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

22 JUN 2023

“POR LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA”

- c. Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación;
- d. Uso industrial;
- e. Generación térmica o nuclear de electricidad;
- f. Explotación minera y tratamiento de minerales;
- g. Explotación petrolera;
- h. Inyección para generación geotérmica;
- i. Generación hidroeléctrica;
- j. Generación cinética directa;
- k. Flotación de maderas;
- l. Transporte de minerales y sustancias tóxicas;
- m. Acuicultura y pesca;
- n. Recreación y deportes;
- o. Usos medicinales, y
- p. Otros usos similares.”

En lo referente a la revocatoria directa.

De acuerdo con lo establecido artículo 2º de la Ley 1437 de 2011, establece que: “las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código”. Teniendo en cuenta que el trámite de la revocatoria directa no se encuentra regulado en la Ley 1333 de 2009, se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A su vez el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” el ejercicio y desenvolvimiento de la función administrativa debe fundarse, entre otros, en los principios de igualdad, economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad, buena fe y debido proceso, destacándose este último, como el conjunto de garantías que buscan asegurar a los investigados por la administración pública una recta y cumplida decisión sobre sus derechos.

En relación a lo anterior, como una expresión del principio al debido proceso el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, establece que los actos administrativos debe ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos: 1. cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley, 2. cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él y 3. cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona.

La revocatoria directa es una institución eminentemente administrativa cuya finalidad es lograr que las decisiones que se encuentren en algunas de las causales descritas en el artículo 93 del Código Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), puedan ser revocadas con el propósito de sanear la actuación administrativa conforme a derecho.

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

22 JUN 2023

"POR LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA"

Que, la **Ley 1333 de 21 de julio de 2009** "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones." establece:

Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Artículo 3o. Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993.

Artículo 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Que, el **Decreto 1076 de 2015** "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", dispone lo siguiente:

Artículo 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

- a. Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;
- b. Riego y silvicultura;



310.28
Exp No. 0296 de abril 27 de 2017
Infracción



MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

22 JUN 2023

0466

“POR LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA”

Ahora, y lo más destacable, es que hay una indebida identificación del presunto infractor, porque como se denota en el certificado de libertad y tradición que anexo, desde el año 2007 (antes de la apertura de los procesos sancionatorios), no aparezo como dueño del predio, o por lo menos no de la gran mayoría, por lo que para la fecha de la apertura de la investigación, la autoridad ambiental debió determinar los infractores correctamente, vulnerando con ello el debido proceso, derecho de defensa, contradicción y así la constitución y la ley, y causando perjuicios al suscrito.

- *Indebida notificación de autos, resoluciones y demás actos expedidos en el marco de los procesos.*

Las notificaciones no sólo de los autos de trámite contentivos en el expediente, sino los actos administrativos de decisión, que causan un perjuicio a mi persona, se enviaron a direcciones que no corresponden a la de notificaciones del suscrito, pues una cosa es el lugar donde se presenta la presunta infracción, y otra, la dirección de notificaciones del investigado.

Es de señalar, que la obligación de las entidades públicas no es enviar el oficio a la dirección, es verificar que quién se notifica sea la persona vinculada al proceso, o por lo menos corresponda a su dirección de notificaciones, y en este caso, ninguna de las dos condiciones se dio, vulnerando la constitución y la ley.

- *Indebida tasación de multa*

En el acto administrativo 1336 de 10 de septiembre de 2018, se impone sancionar con multa de 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y señala que es “de conformidad al artículo 40 numeral 1° de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009”.

(...)

De la lectura de la norma, es claro que la ley menciona un tope máximo, el cual es, hasta 5000 SMLMV, sin embargo, le corresponde a la Corporación calcular para cada caso en concreto el valor de esa multa a imponer, y el acto administrativo en cuestión, no motiva, no señala, no indica siquiera sumariamente como se obtiene la sanción.

Lo anterior, es a todas luces violatorio del derecho de defensa y contradicción.

Ahora, hay corporaciones que incluso toman como base el manual conceptual y procedimental de la metodología para el calculo de multas por infracción a la normatividad ambiental del MADS, pero en el caso objeto de estudio se impone una cifra sin permitir siquiera objetarla, violando con ello repito, la constitución y la ley.”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la Ley 99 de 1993 establece las funciones de la CAR en el numeral 2 del artículo 31, de la siguiente manera: “Ejercer la función de máxima autoridad ambiental, en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”.

310.28

Exp No. 0296 de abril 27 de 2017

Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.



0466

22 JUN 2023

“POR LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA”

Además, tampoco se limita en el tiempo las actuaciones que son objeto de reproche, es decir, la autoridad ambiental omite indicar desde cuándo inició la conducta y hasta cuándo se prolongó. Ello es importante toda vez que uno de los factores a tener en cuenta al momento de tasar la multa es el factor temporalidad, por lo que la entidad debe indicar si la infracción ambiental se presenta de manera instantánea o continúa en el tiempo.

Por lo anteriormente expuesto y teniendo en cuenta que los cargos formulados brillan por la ausencia de una clara y precisa descripción y determinación de la conducta investigada, con indicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que se realizó; el concepto de violación, concretando la modalidad específica de la conducta y el análisis de las pruebas que fundamentan los cargos, es dable afirmar el mismo es una seria y trascendente limitación al derecho de defensa y contradicción que me asiste como sujeto investigado, por lo que se impone exonerarme de responsabilidad ambiental.

- Ausencia de tipicidad del grado de culpabilidad.

(...)

Visto así el asunto, la autoridad ambiental viola de manera ostensible el derecho de defensa del suscrito, pues se hace un uso inadecuado de la presunción de dolo o culpa que establece la Ley 1333 de 2009, habida cuenta que en el auto que da apertura a la investigación ambiental no se indicó el grado de culpabilidad de la conducta imputada, es decir, no se indica si actué a título de dolo o culpa.

Tal falencia impide ejercitar en debida forma el derecho de defensa y contradicción del ente territorial, pues no es lo mismo imputar una conducta a título de culpa, donde le corresponde al sujeto investigado probar que actuó de manera diligente y prudente; que imputar una conducta a título de dolo, donde le compete al indiciado probar que no tuvo intención de generar daño.

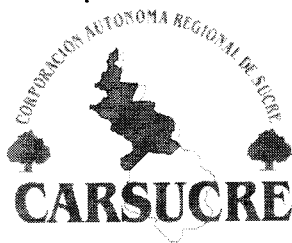
Por lo expuesto, queda al desnudo que la formulación de cargos es a todas luces violatorio del derecho de defensa y contradicción que le asiste al suscrito, por lo que fuerza es concluir que la autoridad ambiental debe exonerarme de cualquier responsabilidad ambiental y revocar los actos administrativos violatorios y desconocedores de la ley y la jurisprudencia.

- Indebida apertura y sanción, “representante legal de empresa” – no identificación clara del infractor – no propietario del predio.

(...)

Es importante y determinante, sobre todo en materia probatoria, tener clara la identificación e individualización real y diáfana del presunto infractor, sobre todo en procesos sancionatorio, pues la no observancia de este aspecto elemental, conllevaría inexorablemente a la nulidad o revocatoria de los actos administrativos que se hayan gestado en el decurso de estos procesos.

Es de señalar, que es de suma importancia, que la CAR determine la responsabilidad de los actos, y asume que el suscrito ejerce la representación jurídica de una empresa que no existe, y que, dado caso, fuera así, debería responsabilizarse como persona jurídica y no como persona natural.



310.28

Exp No. 0296 de abril 27 de 2017

Infracción

MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE

0466

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

22 JUN 2023
 “POR LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA”

Sostenible 1076 de 2015 y con lo ordenado en el artículo tercero de la Resolución No. 0596 de 25 de julio de 2014, por estar utilizando y aprovechando el recurso hídrico sin haber tramitado y obtenido la concesión de aguas subterráneas ante CARSUORE, y se sancionó con una multa de quinientos (500) SMLMV, de conformidad con el artículo 40 numeral 1° de la Ley 1333 de julio 21 de 2009. Decisión que se notificó por aviso el día 02 de abril de 2019 sin que contra ella hubiera presentado recurso de reposición.

Que, mediante oficio No. 200.34.03620 de 20 de mayo de 2020 se remitió copia de la Resolución No. 1336 de 10 de septiembre de 2018, para que se procediera a su respectivo cobro coactivo.

SUSTENTO DE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA

Que, por medio de escrito con radicado interno No. 3470 de 11 de mayo de 2023, el señor JAIRO EMILIO GARCÍA CHÁVEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.859.976, solicita la REVOCATORIA DIRECTA de los siguientes actos administrativos: (i) Resolución No. 0596 de 25 de julio de 2014, (ii) Resolución No. 0630 de 23 de mayo de 2017 y (iii) Resolución No. 1336 de 10 de septiembre de 2018, argumentando lo siguiente:

- *Los informes de visita que obran en el expediente, son pruebas obtenidas con violación al debido proceso.*

Según el auto que formula cargos y la resolución que declara responsable y sanciona al suscrito, existe informe de visita, que constituyó el soporte técnico del cual se valió CARSUORE para iniciar y sancionar el proceso sancionatorio ambiental.

Frente a dicho informe es de advertir que el mismo se realizó sin que mediara decisión previa que ordenará su práctica y sin que antes se haya ordenado el inicio formar de la investigación ambiental.

Se reprocha el hecho de que la autoridad ambiental tuvo conocimiento de la presunta infracción y acto seguido haya practicado visita técnica sin previo ordenar la indagación preliminar o el inicio de la actuación, tal y como lo disponen los artículos 17 y 18 de la Ley 1333 de 2009. En otras palabras, se practicó una prueba sin que existiera formalmente proceso sancionatorio ambiental.

(...)

- *Indebida imputación de cargos.*

(...)

En línea con lo anterior y descendiendo al caso en concreto, es de advertir que en el auto que formula cargos no se señala de manera concreta y con claridad cuales son las acciones y omisiones que constituyen la presunta infracción ambiental, lo cual impide ejercer en debida forma el derecho de defensa y contradicción del suscrito.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
 Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
 Web. www.carsuore.gov.co E-mail: carsuore@carsuore.gov.co

0466

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

22 JUN 2023

“POR LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA”

Que, por lo anterior, mediante Auto No. 1036 de 07 de abril de 2017, se ordenó desglosar el expediente No. 3872 de 04 de septiembre de 2006 y con los documentos desglosados abrir expediente de infracción separado, contra el señor JAIRO EMILIO GARCÍA CHÁVEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 6.859.976, propietario del establecimiento de comercio denominado CONDOMINIO SUN BEACH, y se ordenó archivar el expediente No. 3872 de 2006.

Que, mediante Resolución No. 0630 de 23 de mayo de 2017, se dio apertura a procedimiento sancionatorio ambiental contra el señor JAIRO EMILIO GARCÍA CHÁVEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.859.976, propietario del establecimiento de comercio denominado CONDOMINIO SUN BEACH, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental, y se formuló el siguiente pliego de cargos:

- *El señor JAIRO EMILIO GARCIA CHAVEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 6.859.976, representante legal del CONDOMINIO SUN BEACH, presuntamente se encuentra aprovechando el recurso hídrico del pozo subterráneo ubicado en el Condominio Sun Beach, sector Segunda Ensenada del municipio de Coveñas, de manera ilegal, sin haber tramitado y obtenido la concesión de aguas subterráneas, violando el artículo 2.2.3.2.7.1 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 26 de mayo de 2015.*
- *El señor JAIRO EMILIO GARCIA CHAVEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 6.859.976, representante legal del CONDOMINIO SUN BEACH, presuntamente no ha dado cumplimiento al artículo tercero de la Resolución N° 0596 de 25 de julio de 2014.*

Que, el anterior acto administrativo, fue notificado por aviso el día 28 de septiembre de 2017 mediante oficio No. 15176 de 15 de septiembre de 2017 dirigido al señor JAIRO GARCÍA CHÁVEZ, haciéndole llegar copia íntegra de la cita resolución.

Que, el señor JAIRO GARCÍA CHÁVEZ, no presentó escrito de descargos.

Que, en consecuencia, mediante Auto No. 3678 de 13 de diciembre de 2017, se abstuvo de abrir periodo probatorio en el procedimiento sancionatorio ambiental.

Que, el anterior acto administrativo, fue comunicado el día 27 de agosto de 2018 mediante oficio No. 12229 de 31 de julio de 2018 dirigido al señor JAIRO GARCÍA CHÁVEZ, haciéndole llegar copia íntegra del citado auto.

Que, mediante Resolución No. 1336 de 10 de septiembre de 2018, se declaró responsable al señor JAIRO EMILIO GARCÍA CHÁVEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.859.976, propietario del Condominio Sun Beach, de los cargos consignados en el artículo segundo de la Resolución No. 0630 de 23 de mayo de 2017, concerniente a que no dio cumplimiento con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.7.1 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo



310.28
Exp No. 0296 de abril 27 de 2017
Infracción



MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE

RESOLUCIÓN No.

22 JUN 2023

042

“POR LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante Resolución No. 0596 de 25 de julio de 2014, se resolvió declarar responsable al señor JAIRO EMILIO GARCÍA CHÁVEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 6.859.976, propietario del establecimiento de comercio denominado CONDOMINIO SUN BEACH, de los cargos consignados en el artículo quinto de la Resolución No. 1334 de 16 de octubre de 2007, y se sancionó con una multa de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigente, de conformidad con el artículo 40 numeral 1° de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

Que, en el artículo tercero de la precitada Resolución se resolvió, ordenar al señor JAIRO EMILIO GARCÍA CHÁVEZ tramitar y obtener la concesión de aguas subterráneas ante CARSUCRE, para lo cual se le concedió el término de un mes.

Que, en cumplimiento de lo anterior, la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita de seguimiento de la cual se generó el informe de seguimiento de fecha 04 de diciembre de 2015, en el que se determinó que:

“DESARROLLO

En atención a lo solicitado en el artículo primero del Auto No. 0616 de abril 09 de 2015, se practicó visita de inspección ocular y técnica el día 07 de mayo de 2015 por funcionarios de la oficina de aguas de la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE al pozo ubicado en el Condominio Sun Beach y revisado el expediente se constató que:

- *El pozo se encuentra activo y en el momento de la visita se encuentra apagado.*
- *Tiene instalada una reducción de 4x3 y 2x1.*
- *El agua es extraída con una electrobomba de 1 Hp y conducida a un tanque elevado de 2000 litros.*
- *El pozo abastece a 6 apartamentos del condominio.*
- *El pozo funciona dependiendo de la temporada, actualmente funciona 2 veces a la semana.*
- *No se ha realizado la legalización del pozo.*

TENIENDO EN CUENTA

- *Que atendiendo lo solicitado en el Auto No. 0616 de abril 09 de 2015, se realizó visita de seguimiento el día 07 de mayo de 2015, en la cual se pudo constatar que el propietario del Condominio Sun Beach, continúa aprovechando el recurso hídrico subterráneo, sin haber tramitado y obtenido la concesión de aguas, incumpliendo con lo ordenado en el artículo tercero de la Resolución No. 0596 de julio 25 de 2014.”*

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co